

## RECURSO DE REPOSICION

jaime Moreno <jaimormes@hotmail.com>

Lun 3/08/2020 16:55

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

JUZGADOS DE FAMILIA.docx;

Señora  
JUEZ PRIMERO FAMILIA  
Armenia Quindío

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Dte: CONSUELO CEBALLOS CEBALLOS  
Ddo: JAIME HOYOS FRANCO  
Rdo: 2016-00033

JAIME MORENO MESA, mayor de edad y vecino de Armenia Q., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ante usted señora Juez con todo respeto, promuevo recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el día 29 de julio de 2020, solo en lo que tiene que ver con "... ya que en caso de adeudarse a futuro otros valores, deberá hacer un nuevo proceso ejecutivo de alimentos ante los diferentes juzgados de familia de esta ciudad, ...", escrito que fundamento de la siguiente manera:

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Ante su Despacho mi mandante inicio un proceso ejecutivo de alimentos para mayor de edad, cuya base de recaudo fue el acta de conciliación No.631 Historia 702 del 07 de septiembre de 2015, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Q., debido a que su cónyuge no cumplió con lo acordado de manera voluntaria, es decir, con los pagos mensuales tal como se pactó en la audiencia de conciliación.

En las pretensiones de la demanda mi poderdante solicito las cuotas alimentarias que para la fecha se adeudaban, los intereses y las demás cuotas que se sigan causando mensualmente.

La última liquidación del crédito fue realizada el día 21 de julio de 2016, por un valor de \$3.774.729.

El día 13 de noviembre de 2018, mi mandante y el demandado solicitaron a su Despacho el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que la parte demandante le prometió a mi mandante que él se ponía al día en el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y que mensualmente los treinta (30) de cada mes le seguía cancelando de manera cumplida la cuota alimentaria correspondiente a cada mes, pacto que el demandado no cumplió.

Ante la solicitud de mi mandante de continuar con la ejecución del proceso de la referencia, su Despacho el día 29 de julio de 2020, ordenó hacer una liquidación adicional del crédito, pero además dijo lo siguiente: "... ya que en caso de adeudarse a futuro otros valores, deberá hacer un nuevo proceso ejecutivo de alimentos ante los diferentes juzgados de familia de esta ciudad, ..."

Mi inconformidad con este último aparte anunciado anteriormente es que el mismo vulnera el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 31 de la ley 640 de 2001, que dice lo siguiente: La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de ... y los comisarios de familia. ..."

Lo anterior indica que mi mandante agoto una audiencia de conciliación ante una autoridad legítima y que por tal razón el acta de conciliación presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual se presentó como base de recaudo para exigir no solo las cuotas alimentarias adeudadas a la fecha de presentación de la demanda sino también para exigir las que hacia el futuro se causen ello de conformidad con los artículos.

411 del Código Civil, que dice: "Se deben alimentos: 1º.) Al cónyuge.

..."

Y 431 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando en su tenor literal dice lo siguiente: "... Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento."

Así las cosas es de observar que nos encontramos frente a unas normas de orden procesal y otras de orden sustancial, las primeras que tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial en este caso el derecho al mínimo vital que le asiste a mi mandante, como lo son las cuotas alimentarias adeudadas y las que se sigan causando hacia el futuro.

Es importante manifestarle a su despacho, que mi mandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar nuevamente gastos en otro proceso dispendioso y demorado para la fijación de una cuota alimentaria, cuando la misma ya fue conciliada ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Q., aceptar el volver a iniciar otro proceso seria causarle a mi mandante un perjuicio irremediable.

Es de anotar que el acta de conciliación proferida por la Comisaria de Familia de Armenia Q., es de obligatorio cumplimiento y presta mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 640 de 2001.

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-685/14, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dijo lo siguiente:

**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE ALIMENTOS**-Es un medio eficaz para ordenar cuota alimentaria

*El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 contempla la figura de la conciliación extrajudicial para llegar acuerdos sobre temas de familia, dentro de los cuales se ubican las obligaciones alimentarias. La conciliación extrajudicial en asuntos de familia resulta eficaz para pactar cuotas relacionadas con los alimentos del tutelante necesitado, atendiendo los intereses y necesidades de las partes involucradas, cuyos acuerdos serán exigibles ante las autoridades judiciales.*

**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO MEDIO PARA ORDENAR LA CUOTA ALIMENTARIA DE UN ADULTO MAYOR**

**DERECHO AL MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR**-Afectación cuando se omite el pago de la cuota alimentaria

*En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.*

**PERSONA DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**-Debe ser objeto de mayores garantías que permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales

**PERSONA DE LA TERCERA EDAD**-Protección constitucional especial

*La jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección. El Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia, y por ello, debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.*

...

Por último, manifestó que no comparte la decisión del juez de instancia al negar la acción de tutela aduciendo la existencia de otros mecanismos de defensa judiciales, por cuanto en primer lugar, la accionante manifestó que no posee recursos económicos para iniciar un “*proceso ordinario laboral*”, el cual además de ser dispendioso, se torna ineficaz dado que requiere la cuota de alimentos para sobrevivir, con lo cual se encuentra probado el perjuicio irremediable. Y en segundo lugar, dice que “*las personas de la tercera edad no deben ser sometidas al inicio de un proceso ordinario, el cual puede finalizar cuando ya sea demasiado tarde*”.

Es por todo lo anterior que solicito de manera muy respetuosa a su despacho se reponga el auto proferido por su Despacho el día 29 de julio de 2020, y en consecuencia se forme o revoque solo en lo que tiene que ver con el siguiente aparte: “... ya que en caso de adeudarse a futuro otros valores, deberá hacer un nuevo proceso ejecutivo de alimentos ante los diferentes juzgados de familia de esta ciudad, ...”

En consecuencia ordénese continuar con el trámite del proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas alimentarias que se sigan causando mes a mes.

De usted señora Juez con todo respeto,

JAIME MORENO MESA

C.C. No.18.386.190

T.P. No.72127 del C.S. de la J.

Correo electrónico [jaimormes@hotmail.com](mailto:jaimormes@hotmail.com)

[EL DEMANDADO NO TIENE CORREO ELECTRONICO](#)